



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

|                       |                                        |
|-----------------------|----------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Demandante(s):</b> | CLINICA BOGOTA S.A.                    |
| <b>Demandado(s):</b>  | SENA-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  |
| <b>Radicación</b>     | 110013341045_2016-00072_00             |

**SECRETARÍA:** Bogotá D.C. 20 de octubre de 2023. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

|                                              |                        |
|----------------------------------------------|------------------------|
| <b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b> | \$ 956.418,00          |
| <b>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA</b> | \$ 1.160.000,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                          | <b>\$ 2.116.418,00</b> |



**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**  
**SECRETARIA**

**RV: Documento [2023110495-000-000]**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 13/10/2023 13:56

Para: Juzgado 45 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO** Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

RL

---

**De:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

**Enviado:** jueves, 12 de octubre de 2023 17:01

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Documento [2023110495-000-000]

**Señor(a)****correscanbta**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2023*

*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



**Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.**

**Asunto**

Documento [2023110495-000-000]

**Enviado por**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Fecha de envío**

2023-10-12 a las 16:55:17

**Fecha de lectura**

2023-10-13 a las 13:54:00

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

**Número de radicación:** 2023110495-000-000

**Trámite:** (132) DEMANDAS

**Tipo documental:** (317) 317 MEMORANDO GENÉRICO

**Dependencia emisora:** 70400-SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

**Destinatario:** (ATM239027) JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de

Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

#### Documentos Adjuntos

 132\_22\_MEMORIAL\_GENERICO.pdf  Anexos\_de\_Poder\_Saray\_Chaji.pdf  CEDULA\_Y\_TP\_150%.pdf Poder\_Rad.msg





Radicación: 2023110495-000-000

Fecha: 2023-10-12 16:54 Sec. día 1302

Anexos: Sí

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 317-317 MEMORANDO GENÉRICO

Remitente: 70400-70400-SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

Destinatario: ATM239027-JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Señor (a)

**JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2023110495-000-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 317 317 MEMORANDO GENÉRICO  
Anexos : E3

Anexos Físicos: Cert

**Referencia:** **Medio de Control:** Reparación directa  
**Radicado:** 11001334104520230011900  
**Demandante:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**Asunto:** Recurso de reposición

**JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), de conformidad con poder que adjunto, concurre a su despacho con el objeto de formular recurso de reposición en contra del auto del 6 de octubre de 2023, notificado por estado del día 9 del mismo mes y año, a través del cual se dispuso prescindir de la audiencia inicial, fijar el litigio, decretar pruebas, correr traslado de pruebas incorporadas y correr traslado para alegar.

Lo anterior, con el objeto de que se revoquen las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio y se ajuste su redacción a efectos de que abarquen los elementos fácticos y jurídicos que circunscriben el objeto de debate en este proceso.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos.

## **I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El auto recurrido encontró reunido el presupuesto reglado en el literal c) del artículo 182A para dictar sentencia anticipada, y, en cumplimiento de dicha disposición, decretó pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

Mi representada encuentra algunos reparos concretos respecto de las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio, en razón a que en éstas se circunscribió el objeto del debate a solo una porción de los argumentos acogidos por los extremos procesales en sus escritos de demanda y contestación de demanda.

En consecuencia, de mantenerse la fijación del litigio en los términos establecidos en el auto del 6 de octubre de 2023, se dejarían de evaluar aspectos determinantes en el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados, que no pueden pasarse por alto.

La providencia recurrida señaló que el litigio tendrá por objeto determinar si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 1028 del 16 de septiembre de 2021 y 1256 del 20 de septiembre de 2022, se encuentran viciadas por tres (3) causales de nulidad, esto es por *“infracción de las normas en que debían fundarse”, “falsa motivación” y “aplicación errada de los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción”*.

Para cada causal de nulidad, el Despacho formuló una pregunta, para un total de tres, que buscan reunir a modo de interrogante los argumentos con los que la demandante sustentó la pretensión de nulidad de dichos actos administrativos.

A continuación, expongo los reparos que le asisten a mi representada respecto de las preguntas primera y tercera.

### **Primera pregunta de la fijación del litigio**

El problema jurídico incorporado en la primera pregunta de la fijación del litigio fue establecida en el auto recurrido, en los siguientes términos:

*“¿La Superintendencia Financiera infringió lo consagrado en el numeral c del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 al estandarizar la entrega de información según una única concepción?”*

Revisado el texto de la demanda, se observa que el cargo de infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos, no se circunscribió exclusivamente en la presunta desatención del literal c) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009.

Por el contrario, en la demanda se sostiene, que, en los actos acusados, la SFC dio una interpretación errónea, no solo al literal c) del artículo 7º ibídem, sino en general al *“deber de información a cargo de las fiduciarias”* y también a *“las instrucciones impartidas para rendir cuentas”*. Así se desprende del párrafo final del primer cargo, que señala lo siguiente:

***“Dicho lo anterior, la infracción de las normas antes indicadas tiene origen en la interpretación errónea del deber de información a cargo de las fiduciarias y las instrucciones impartidas para rendir cuentas, puesto que en ente de control en los actos administrativos demandados le ha asignado un alcance que no le corresponde”.*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho deber de información y las instrucciones impartidas a las sociedades para rendir cuentas de su gestión, va más allá del referido literal c) del artículo 7º, pues según lo establecido en los actos cuya nulidad se pretende, ello se deriva del literal (f) del artículo 72 del EOSF, del numeral

8º del artículo 1234 del Código de Comercio y del numeral 6 del Capítulo I del Título II de la Parte 2 de la Circular Básica Jurídica. Este sustento normativo fue igualmente reiterado por la SFC en la contestación de la demanda.

También la parte actora brindó un soporte jurídico mucho más amplio al cargo bajo estudio, pues no lo restringió al literal c) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, sino que hace alusión al marco normativo que presuntamente fue erróneamente interpretado por la SFC así:

*“fiduciarios deben cumplir las obligaciones a su cargo, dentro de las cuales se encuentra la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, para el cumplimiento de esta obligación deben atenderse los criterios normativos existentes entre los cuales se encuentra los artículos 1234 numeral 8 y 1236 numeral 4 del Código de Comercio, los artículos 7, 9 y 10 de la ley 1328 de 2009 - mediante la cual se dicta el régimen protección al consumidor financiero- y las instrucciones emitidas por la Superintendencia Financiera, en el numeral 6 de la parte II título II Capítulo I de la Circular Básica Jurídica.*

(...).

*Lo anterior, tiene como fundamento las disposiciones establecidas en la Ley 1328 de 2009, en especial la contenida en el artículo 7 de la mencionada Ley que establece lo siguiente:*

(...)

*Por consiguiente, es del caso traer a colación cuales son los fundamentos establecidos en la 3.2.2.1. y 3.2.2.2. del capítulo I Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica que dispone lo siguiente: (...)*

Las anteriores consideraciones evidencian que el objeto de discusión radica en determinar si la SFC presuntamente interpretó equivocadamente las normas que le sirvieron de sustento para sancionar a Acción Sociedad Fiduciaria, e igualmente, si desatendió el sentido de otras normas que son traídas a discusión por la parte actora en punto del deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias.

Así las cosas, resulta insuficiente el problema jurídico planteado en la pregunta bajo estudio, y es indispensable que sea complementada en el sentido de hacer alusión a la presunta errónea interpretación por parte de la SFC de las normas que regulan el deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias y el contenido de las rendiciones de cuentas de su gestión.

De otra parte, en la pregunta bajo estudio igualmente se incluyó una frase que no es clara en su alcance. Se trata de la frase que se resalta a continuación:

*“¿La Superintendencia Financiera infringió lo consagrado en el numeral c del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 al estandarizar la entrega de información según una única concepción?*

No es claro a que “*entrega de información*” se hace referencia y tampoco en que consiste la “*única concepción*”.

En este punto vale la pena precisar, que el problema jurídico a resolver en el proceso no necesariamente debe redactarse con el uso de las mismas palabras utilizadas por la parte actora

en la demanda, pues es posible que éstas no delimiten de manera precisa y objetiva lo que realmente será materia de estudio en el proceso.

Más allá de que las palabras “estandarizar” y “única concepción” hayan sido algunos de los términos utilizados por la parte actora para sustentar el primer cargo de la demanda, se considera que la fijación del problema jurídico bajo estudio debe hacerse de manera más precisa y objetiva, con el fin de definir a que tipo de entrega de información se hace referencia y en que consiste la expresión “única concepción”. En realidad, lo que argumenta y cuestiona la parte actora con el uso de tales términos, es que la SFC se equivocó al exigirle el cumplimiento estricto del contenido mínimo de las rendiciones de cuentas consagrado en la Circular Básica Jurídica, pues, en su concepto dicho contenido debe definirse en función del objeto y particularidades de cada negocio fiduciario.

En ese orden de ideas, se solicita cordialmente que se revoque el primer problema jurídico de la fijación del litigio, y, en su lugar, se delimite en mejor forma el debate que deberá surtirse respecto del primer cargo de nulidad elevado por la actora en la demanda. Se sugiere que la pregunta sea del siguiente tenor:

¿Las Resoluciones Nos. 1028 del 16 de septiembre de 2021 y 1256 del 20 de septiembre 2022 fueron expedidas por la SFC con infracción de las normas en que han debido fundarse, por haber interpretado erróneamente las disposiciones que regulan el deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias y el contenido de las rendiciones de cuentas de su gestión al beneficiario, acreedores garantizados y a los fideicomitentes, y como consecuencia de ello, haber censurado a Acción Sociedad Fiduciaria que no haya incluido a cabalidad en sus rendiciones de cuentas el contenido mínimo consagrado en la Circular Básica Jurídica?

### **Tercera pregunta de la fijación del litigio**

A través de la tercera pregunta de la fijación del litigio se consagró un problema jurídico que pretende resolver el cargo tercero de la demanda.

De la revisión de dicho interrogante, se encuentra que éste pasa por alto varios de los argumentos esgrimidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, y, por esa razón, es necesario modificarla. Cito a continuación la pregunta en cuestión

*“¿Los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia Financiera fueron aplicados de manera errónea al no tener en cuenta la rendición de cuentas remitida por la demandante?”*

De su lectura, pareciera que el único argumento por el cual la parte demandante pretende la nulidad de los actos demandados es que la SFC no tuvo “en cuenta la rendición de cuentas remitida por la demandante”.

Sin embargo, en la demanda no solo se sostiene que las sanciones fueron mal graduadas por no tener en cuenta que la sociedad fiduciaria accionante presuntamente si remitió oportunamente las rendiciones de cuentas con el contenido exigido por la normatividad aplicable.

La parte actora incluyó argumentos adicionales, consistentes en que la SFC debió tener en cuenta, al fijar la sanción, los criterios de graduación consagrados en los literales a) y j) del numeral 2º del artículo 208 del EOSF, los cuales beneficiarían a la sociedad demandante.

Del mismo modo, en esta pregunta, se pasó por alto que el tercer cargo de la demanda fue propuesto como sustento de las pretensiones subsidiarias, aspecto que debe ser igualmente tenido en cuenta en la fijación del litigio, pues solo debería ser objeto de debate, en subsidio de las pretensiones principales. Al respecto, en la parte actora sostuvo lo siguiente:

*“Con el fin de sustentar la pretensión subsidiaria nuestra entidad considera que los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción interpuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia resulta desproporcionada y no está acorde con los criterios fácticos que rodean el cargo único de la presunta violación”. (subrayado fuera de texto)*

En efecto, se solicitará que se revoque y se modifique la tercera pregunta de la fijación del litigio.

## II. SOLICITUD

En virtud de los argumentos señalados, solicito cordialmente a su Honorable Despacho que se modifiquen las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio a efectos de que abarquen en debida forma la totalidad de argumentos esgrimidos por las partes del proceso en sus escritos de demanda y contestación de demanda.

## III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 7 No. 4 – 49 de Bogotá y en los correos electrónicos: [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) y [jamalagon@superfinanciera.gov.co](mailto:jamalagon@superfinanciera.gov.co).

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



T.P. 195 912 del C.S.J.  
C.C. 80 076 550 de Bogotá.

**JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA**

70412-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno  
70400-SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

Copia a:

Elaboró:

JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA

Revisó y aprobó:

JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

( 14 FEB 2017 )

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

**SEGUNDO.-** Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

**TERCERO.-** Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

**CUARTO.-** Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.



Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

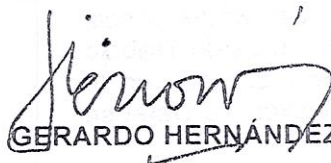
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2017

#### EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

  
GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo  
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Roza





**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0006 DE 2016**

( 04 ENE 2016 )

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

**EL SECRETARIO GENERAL**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar a la doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los

**EL SECRETARIO GENERAL,**

  
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**

Proyectó: María Lucía Ochoa Rojas  
Revisó: Ana María Torres Ochoa  
Patricia Caiza Rosero





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-15, coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.

  
**PATRICIA CAIZA ROSERO**

 AMTO/slbh

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

 **MINHACIENDA**

 **TODOS POR UN  
NUEVO PAIS**  
UNIDAD EDUCACIÓN

  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Secretaría Ad-Hoc Resolución



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
80.076.550  
NUMERO  
MALAGON MEDINA  
APELLIDOS  
JOSE ALEXANDER  
NOMBRES  
FIRMA  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1984  
BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.88 A+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
27-ENE-2004 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
INDICE DERECHO  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMADEATRIZ RENGIFO LOPEZ  
P-1500113-45124622-M-0080076550-20040329 01144040890 02 153668900  
REGISTRO CIVIL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
309105 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

195912

Tarjeta No.

13/10/2010

Fecha de  
Expedicion

11/03/2010

Fecha de  
Grado

JOSE ALEXANDER  
MALAGON MEDINA

80076550  
Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional



EXTERNADO  
Universidad

Francisco Escobar Henrriquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

**De:** Saray Chajin Gori  
**Enviado el:** jueves, 12 de octubre de 2023 12:36 p. m.  
**Para:** Jose Alexander Malagon Medina  
**Asunto:** Poder Rad. 11001334104520230011900 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.  
**Datos adjuntos:** Poder Rad. 2023-00119.pdf

Apreciado Doctor Jose Alexander cordial saludo.

Remito para su información y fines pertinentes el poder otorgado dentro del proceso de la referencia, el cual se confiere de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 para que sea allegado al Despacho Judicial y se represente a esta Entidad en los términos en que el mismo fue otorgado.

Cordialmente,

Cordial saludo,



**Saray Chajin Gori**  
Grupo Contencioso Administrativo Uno  
Superintendencia Financiera de Colombia - 100 Años  
Conmutador: +57 6015940200 exts.1343  
Calle 7 No. 4 -49 Bogotá D.C.,  
Colombia [sachajin@superfinanciera.gov.co](mailto:sachajin@superfinanciera.gov.co)



---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores.

**JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

**Referencia.**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 11001334104520230011900  
**Demandante:** Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
**Demandado:** Superintendencia Financiera de Colombia

**SARAY CHAJÍN GORI**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.564.538 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 131.563 del C.S. de la J., en mi calidad de Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 229 del 14 de febrero de 2017, proferida por el señor Superintendente Financiero, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA** abogado titulado, identificado como aparece al pie de su firma, para que actúe ante su Honorable Despacho como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

El apoderado queda expresamente facultado para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que les otorga la ley. Así mismo, queda facultado para conciliar, con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El presente poder se otorga con fundamento en los artículos 2 y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer personería a los apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

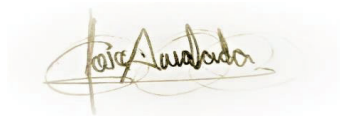
La dirección de notificaciones físicas de la Superintendencia corresponde a la calle 7ª No. 4-49, teléfono 594 02 00, Bogotá D.C. correo electrónico: [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) y las comunicaciones al apoderado deben ser remitidas a la cuenta de correo institucional: [jamalagon@superfinanciera.gov.co](mailto:jamalagon@superfinanciera.gov.co).



**SARAY CHAJIN GORI.**

Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.  
[sachajin@superfinanciera.gov.co](mailto:sachajin@superfinanciera.gov.co).

**ACEPTO:**



**JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA**

C.C. 80.076.550 de Bogotá D.C.

T.P. 195.912 del Consejo Superior de la Judicatura

[jamalagon@superfinanciera.gov.co](mailto:jamalagon@superfinanciera.gov.co)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

( 14 FEB 2017 )



Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

**SEGUNDO.-** Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

**TERCERO.-** Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

**CUARTO.-** Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.



Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

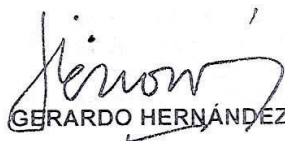
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2017

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

  
GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo  
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Roza





**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0006 DE 2016**

**( 04 ENE 2016 )**

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

**EL SECRETARIO GENERAL**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar a la doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los

**EL SECRETARIO GENERAL,**

*Mónica Andrade Valencia*  
**MONICA ANDRADE VALENCIA**

Proyecto: María Lucía Olaya Rojas  
Revisó: Ana María Torres Ochoa  
Patricia Caiza Rosero





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-15, coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.

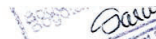
  
**PATRICIA CAIZA ROSERO**

 AMTO/slbh

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.supertfinanciera.gov.co](http://www.supertfinanciera.gov.co)

 **MINHACIENDA**

 **TODOS POR UN  
NUEVO PAIS**  
POR FUERZA DE LEY

  
Saray Chajin Gori  
Profesional Especializado 2028-15  
Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno



**RV: Documento [2023110495-000-000]**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 13/10/2023 14:22

Para: Juzgado 45 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

 4 archivos adjuntos (4 MB)

132\_22 MEMORIAL GENERICO.pdf; Anexos de Poder Saray Chajín Gori.pdf; =UTF-8QPoder\_Rad.\_1100133410452023001190=  
=UTF-8Q0\_Nulidad\_y\_Restablecimiento\_del\_= =UTF-8QDerecho\_Juzgado\_45\_Administrativo= =UTF-  
8Q\_del\_Circuito\_de\_Bogot=C3=A1\_D.C.\_.msg=; CEDULA Y TP 150%.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO** Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

GPT

---

**De:** correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>

**Enviado:** jueves, 12 de octubre de 2023 16:54

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

**Asunto:** Documento [2023110495-000-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

**Número de radicación:** 2023110495-000-000

**Trámite:** (132) DEMANDAS

**Tipo documental:** (317) 317 MEMORANDO GENÉRICO

**Dependencia emisora:** 70400-SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

**Destinatario:** (ATM239027) JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.



Radicación: 2023110495-000-000

Fecha: 2023-10-12 16:54 Sec. día 1302

Anexos: Sí

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 317-317 MEMORANDO GENÉRICO

Remitente: 70400-70400-SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

Destinatario: ATM239027-JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Señor (a)

**JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2023110495-000-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 317 317 MEMORANDO GENÉRICO  
Anexos : E3

Anexos Físicos: Cert

**Referencia:** **Medio de Control:** Reparación directa  
**Radicado:** 11001334104520230011900  
**Demandante:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**Asunto:** Recurso de reposición

**JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), de conformidad con poder que adjunto, concurro a su despacho con el objeto de formular recurso de reposición en contra del auto del 6 de octubre de 2023, notificado por estado del día 9 del mismo mes y año, a través del cual se dispuso prescindir de la audiencia inicial, fijar el litigio, decretar pruebas, correr traslado de pruebas incorporadas y correr traslado para alegar.

Lo anterior, con el objeto de que se revoquen las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio y se ajuste su redacción a efectos de que abarquen los elementos fácticos y jurídicos que circunscriben el objeto de debate en este proceso.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos.

## **I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El auto recurrido encontró reunido el presupuesto reglado en el literal c) del artículo 182A para dictar sentencia anticipada, y, en cumplimiento de dicha disposición, decretó pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

Mi representada encuentra algunos reparos concretos respecto de las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio, en razón a que en éstas se circunscribió el objeto del debate a solo una porción de los argumentos acogidos por los extremos procesales en sus escritos de demanda y contestación de demanda.

En consecuencia, de mantenerse la fijación del litigio en los términos establecidos en el auto del 6 de octubre de 2023, se dejarían de evaluar aspectos determinantes en el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados, que no pueden pasarse por alto.

La providencia recurrida señaló que el litigio tendrá por objeto determinar si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 1028 del 16 de septiembre de 2021 y 1256 del 20 de septiembre de 2022, se encuentran viciadas por tres (3) causales de nulidad, esto es por “*infracción de las normas en que debían fundarse*”, “*falsa motivación*” y “*aplicación errada de los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción*”.

Para cada causal de nulidad, el Despacho formuló una pregunta, para un total de tres, que buscan reunir a modo de interrogante los argumentos con los que la demandante sustentó la pretensión de nulidad de dichos actos administrativos.

A continuación, expongo los reparos que le asisten a mi representada respecto de las preguntas primera y tercera.

### **Primera pregunta de la fijación del litigio**

El problema jurídico incorporado en la primera pregunta de la fijación del litigio fue establecida en el auto recurrido, en los siguientes términos:

*“¿La Superintendencia Financiera infringió lo consagrado en el numeral c del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 al estandarizar la entrega de información según una única concepción?”*

Revisado el texto de la demanda, se observa que el cargo de infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos, no se circunscribió exclusivamente en la presunta desatención del literal c) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009.

Por el contrario, en la demanda se sostiene, que, en los actos acusados, la SFC dio una interpretación errónea, no solo al literal c) del artículo 7º ibídem, sino en general al “*deber de información a cargo de las fiduciarias*” y también a “*las instrucciones impartidas para rendir cuentas*”. Así se desprende del párrafo final del primer cargo, que señala lo siguiente:

***“Dicho lo anterior, la infracción de las normas antes indicadas tiene origen en la interpretación errónea del deber de información a cargo de las fiduciarias y las instrucciones impartidas para rendir cuentas, puesto que en ente de control en los actos administrativos demandados le ha asignado un alcance que no le corresponde”.*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho deber de información y las instrucciones impartidas a las sociedades para rendir cuentas de su gestión, va más allá del referido literal c) del artículo 7º, pues según lo establecido en los actos cuya nulidad se pretende, ello se deriva del literal (f) del artículo 72 del EOSF, del numeral

8º del artículo 1234 del Código de Comercio y del numeral 6 del Capítulo I del Título II de la Parte 2 de la Circular Básica Jurídica. Este sustento normativo fue igualmente reiterado por la SFC en la contestación de la demanda.

También la parte actora brindó un soporte jurídico mucho más amplio al cargo bajo estudio, pues no lo restringió al literal c) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, sino que hace alusión al marco normativo que presuntamente fue erróneamente interpretado por la SFC así:

*“fiduciarios deben cumplir las obligaciones a su cargo, dentro de las cuales se encuentra la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, para el cumplimiento de esta obligación deben atenderse los criterios normativos existentes entre los cuales se encuentra los artículos 1234 numeral 8 y 1236 numeral 4 del Código de Comercio, los artículos 7, 9 y 10 de la ley 1328 de 2009 - mediante la cual se dicta el régimen protección al consumidor financiero- y las instrucciones emitidas por la Superintendencia Financiera, en el numeral 6 de la parte II título II Capítulo I de la Circular Básica Jurídica.*

(...).

*Lo anterior, tiene como fundamento las disposiciones establecidas en la Ley 1328 de 2009, en especial la contenida en el artículo 7 de la mencionada Ley que establece lo siguiente:*

(...)

*Por consiguiente, es del caso traer a colación cuales son los fundamentos establecidos en la 3.2.2.1. y 3.2.2.2. del capítulo I Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica que dispone lo siguiente: (...)*

Las anteriores consideraciones evidencian que el objeto de discusión radica en determinar si la SFC presuntamente interpretó equivocadamente las normas que le sirvieron de sustento para sancionar a Acción Sociedad Fiduciaria, e igualmente, si desatendió el sentido de otras normas que son traídas a discusión por la parte actora en punto del deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias.

Así las cosas, resulta insuficiente el problema jurídico planteado en la pregunta bajo estudio, y es indispensable que sea complementada en el sentido de hacer alusión a la presunta errónea interpretación por parte de la SFC de las normas que regulan el deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias y el contenido de las rendiciones de cuentas de su gestión.

De otra parte, en la pregunta bajo estudio igualmente se incluyó una frase que no es clara en su alcance. Se trata de la frase que se resalta a continuación:

*“¿La Superintendencia Financiera infringió lo consagrado en el numeral c del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 al estandarizar la entrega de información según una única concepción?”*

No es claro a que “*entrega de información*” se hace referencia y tampoco en que consiste la “*única concepción*”.

En este punto vale la pena precisar, que el problema jurídico a resolver en el proceso no necesariamente debe redactarse con el uso de las mismas palabras utilizadas por la parte actora

en la demanda, pues es posible que éstas no delimiten de manera precisa y objetiva lo que realmente será materia de estudio en el proceso.

Más allá de que las palabras “estandarizar” y “única concepción” hayan sido algunos de los términos utilizados por la parte actora para sustentar el primer cargo de la demanda, se considera que la fijación del problema jurídico bajo estudio debe hacerse de manera más precisa y objetiva, con el fin de definir a que tipo de entrega de información se hace referencia y en que consiste la expresión “única concepción”. En realidad, lo que argumenta y cuestiona la parte actora con el uso de tales términos, es que la SFC se equivocó al exigirle el cumplimiento estricto del contenido mínimo de las rendiciones de cuentas consagrado en la Circular Básica Jurídica, pues, en su concepto dicho contenido debe definirse en función del objeto y particularidades de cada negocio fiduciario.

En ese orden de ideas, se solicita cordialmente que se revoque el primer problema jurídico de la fijación del litigio, y, en su lugar, se delimite en mejor forma el debate que deberá surtirse respecto del primer cargo de nulidad elevado por la actora en la demanda. Se sugiere que la pregunta sea del siguiente tenor:

¿Las Resoluciones Nos. 1028 del 16 de septiembre de 2021 y 1256 del 20 de septiembre 2022 fueron expedidas por la SFC con infracción de las normas en que han debido fundarse, por haber interpretado erróneamente las disposiciones que regulan el deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias y el contenido de las rendiciones de cuentas de su gestión al beneficiario, acreedores garantizados y a los fideicomitentes, y como consecuencia de ello, haber censurado a Acción Sociedad Fiduciaria que no haya incluido a cabalidad en sus rendiciones de cuentas el contenido mínimo consagrado en la Circular Básica Jurídica?

### **Tercera pregunta de la fijación del litigio**

A través de la tercera pregunta de la fijación del litigio se consagró un problema jurídico que pretende resolver el cargo tercero de la demanda.

De la revisión de dicho interrogante, se encuentra que éste pasa por alto varios de los argumentos esgrimidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, y, por esa razón, es necesario modificarla. Cito a continuación la pregunta en cuestión

*“¿Los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia Financiera fueron aplicados de manera errónea al no tener en cuenta la rendición de cuentas remitida por la demandante?”*

De su lectura, pareciera que el único argumento por el cual la parte demandante pretende la nulidad de los actos demandados es que la SFC no tuvo “en cuenta la rendición de cuentas remitida por la demandante”.

Sin embargo, en la demanda no solo se sostiene que las sanciones fueron mal graduadas por no tener en cuenta que la sociedad fiduciaria accionante presuntamente si remitió oportunamente las rendiciones de cuentas con el contenido exigido por la normatividad aplicable.

La parte actora incluyó argumentos adicionales, consistentes en que la SFC debió tener en cuenta, al fijar la sanción, los criterios de graduación consagrados en los literales a) y j) del numeral 2º del artículo 208 del EOSF, los cuales beneficiarían a la sociedad demandante.

Del mismo modo, en esta pregunta, se pasó por alto que el tercer cargo de la demanda fue propuesto como sustento de las pretensiones subsidiarias, aspecto que debe ser igualmente tenido en cuenta en la fijación del litigio, pues solo debería ser objeto de debate, en subsidio de las pretensiones principales. Al respecto, en la parte actora sostuvo lo siguiente:

*“Con el fin de sustentar la pretensión subsidiaria nuestra entidad considera que los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción interpuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia resulta desproporcionada y no está acorde con los criterios fácticos que rodean el cargo único de la presunta violación”. (subrayado fuera de texto)*

En efecto, se solicitará que se revoque y se modifique la tercera pregunta de la fijación del litigio.

## II. SOLICITUD

En virtud de los argumentos señalados, solicito cordialmente a su Honorable Despacho que se modifiquen las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio a efectos de que abarquen en debida forma la totalidad de argumentos esgrimidos por las partes del proceso en sus escritos de demanda y contestación de demanda.

## III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 7 No. 4 – 49 de Bogotá y en los correos electrónicos: [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) y [jamalagon@superfinanciera.gov.co](mailto:jamalagon@superfinanciera.gov.co).

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



T.P. 195 912 del C.S.J.  
C.C. 80 076 550 de Bogotá.

**JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA**

70412-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno  
70400-SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

Copia a:

Elaboró:

JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA

Revisó y aprobó:

JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

( 14 FEB 2017 )

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

**SEGUNDO.-** Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

**TERCERO.-** Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

**CUARTO.-** Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.



Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

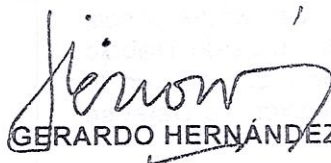
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2017

#### EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

  
GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo  
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Roza





**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0006 DE 2016**

( 04 ENE 2016 )

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

**EL SECRETARIO GENERAL**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar a la doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los

**EL SECRETARIO GENERAL,**

  
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**

Proyectó: María Lucía Ochoa Rojas  
Revisó: Ana María Torres Ochoa  
Patricia Caiza Rosero





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-15, coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.

  
PATRICIA CAIZA ROSERO

 AMTO/slbh

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN  
NUEVO PAIS  
UNIDAD EDUCACIÓN

  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Secretaría de Hacienda



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.076.550**

APELLIDOS **MALAGON MEDINA**

NOMBRES **JOSE ALEXANDER**

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1984**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.88** **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

**27-ENE-2004 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMADEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-1500113-45124622-M-0080076550-20040329 01144040890 02 153668900

REGISTRO DE IDENTIFICACION PERSONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
309105 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

195912

Tarjeta No.

13/10/2010

Fecha de  
Expedicion

11/03/2010

Fecha de  
Grado

JOSE ALEXANDER  
MALAGON MEDINA

80076550  
Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional



EXTERNADO  
Universidad

Francisco Escobar Henríquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

**RV: Memorial SFC Rad. 11001334104520230011900 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 14:26

Para: Juzgado 45 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: jamalagon@superfinanciera.gov.co <jamalagon@superfinanciera.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

Recuso de reposición SFC.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO** Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

GPT

---

**De:** Jose Alexander Malagon Medina <jamalagon@superfinanciera.gov.co>

**Enviado:** jueves, 12 de octubre de 2023 16:58

**Para:** notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>

**Cc:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial SFC Rad. 11001334104520230011900 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Respetados doctores,

Me permito enviar, para su conocimiento, el memorial radicado el día de hoy por la SFC para los fines del proceso del asunto.



Subdirección de Defensa Jurídica

**José Alexander Malagón Medina**

Superintendencia Financiera de Colombia - 100 Años

Conmutador: +57 6015940200 ext. 1330

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.



Radicación: 2023110495-000-000

Fecha: 2023-10-12 16:54 Sec. día 1302

Anexos: Sí

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 317-317 MEMORANDO GENÉRICO

Remitente: 70400-70400-SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

Destinatario: ATM239027-JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Señor (a)

**JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2023110495-000-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 317 317 MEMORANDO GENÉRICO  
Anexos : E3

Anexos Físicos: Cert

**Referencia:** **Medio de Control:** Reparación directa  
**Radicado:** 11001334104520230011900  
**Demandante:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**Asunto:** Recurso de reposición

**JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), de conformidad con poder que adjunto, concurre a su despacho con el objeto de formular recurso de reposición en contra del auto del 6 de octubre de 2023, notificado por estado del día 9 del mismo mes y año, a través del cual se dispuso prescindir de la audiencia inicial, fijar el litigio, decretar pruebas, correr traslado de pruebas incorporadas y correr traslado para alegar.

Lo anterior, con el objeto de que se revoquen las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio y se ajuste su redacción a efectos de que abarquen los elementos fácticos y jurídicos que circunscriben el objeto de debate en este proceso.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos.

## **I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El auto recurrido encontró reunido el presupuesto reglado en el literal c) del artículo 182A para dictar sentencia anticipada, y, en cumplimiento de dicha disposición, decretó pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

Mi representada encuentra algunos reparos concretos respecto de las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio, en razón a que en éstas se circunscribió el objeto del debate a solo una porción de los argumentos acogidos por los extremos procesales en sus escritos de demanda y contestación de demanda.

En consecuencia, de mantenerse la fijación del litigio en los términos establecidos en el auto del 6 de octubre de 2023, se dejarían de evaluar aspectos determinantes en el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados, que no pueden pasarse por alto.

La providencia recurrida señaló que el litigio tendrá por objeto determinar si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 1028 del 16 de septiembre de 2021 y 1256 del 20 de septiembre de 2022, se encuentran viciadas por tres (3) causales de nulidad, esto es por “*infracción de las normas en que debían fundarse*”, “*falsa motivación*” y “*aplicación errada de los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción*”.

Para cada causal de nulidad, el Despacho formuló una pregunta, para un total de tres, que buscan reunir a modo de interrogante los argumentos con los que la demandante sustentó la pretensión de nulidad de dichos actos administrativos.

A continuación, expongo los reparos que le asisten a mi representada respecto de las preguntas primera y tercera.

### **Primera pregunta de la fijación del litigio**

El problema jurídico incorporado en la primera pregunta de la fijación del litigio fue establecida en el auto recurrido, en los siguientes términos:

*“¿La Superintendencia Financiera infringió lo consagrado en el numeral c del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 al estandarizar la entrega de información según una única concepción?”*

Revisado el texto de la demanda, se observa que el cargo de infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos, no se circunscribió exclusivamente en la presunta desatención del literal c) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009.

Por el contrario, en la demanda se sostiene, que, en los actos acusados, la SFC dio una interpretación errónea, no solo al literal c) del artículo 7º ibídem, sino en general al “*deber de información a cargo de las fiduciarias*” y también a “*las instrucciones impartidas para rendir cuentas*”. Así se desprende del párrafo final del primer cargo, que señala lo siguiente:

*“Dicho lo anterior, la infracción de las normas antes indicadas tiene origen en la interpretación errónea del deber de información a cargo de las fiduciarias y las instrucciones impartidas para rendir cuentas, puesto que en ente de control en los actos administrativos demandados le ha asignado un alcance que no le corresponde”.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho deber de información y las instrucciones impartidas a las sociedades para rendir cuentas de su gestión, va más allá del referido literal c) del artículo 7º, pues según lo establecido en los actos cuya nulidad se pretende, ello se deriva del literal (f) del artículo 72 del EOSF, del numeral

8º del artículo 1234 del Código de Comercio y del numeral 6 del Capítulo I del Título II de la Parte 2 de la Circular Básica Jurídica. Este sustento normativo fue igualmente reiterado por la SFC en la contestación de la demanda.

También la parte actora brindó un soporte jurídico mucho más amplio al cargo bajo estudio, pues no lo restringió al literal c) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, sino que hace alusión al marco normativo que presuntamente fue erróneamente interpretado por la SFC así:

*“fiduciarios deben cumplir las obligaciones a su cargo, dentro de las cuales se encuentra la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, para el cumplimiento de esta obligación deben atenderse los criterios normativos existentes entre los cuales se encuentra los artículos 1234 numeral 8 y 1236 numeral 4 del Código de Comercio, los artículos 7, 9 y 10 de la ley 1328 de 2009 - mediante la cual se dicta el régimen protección al consumidor financiero- y las instrucciones emitidas por la Superintendencia Financiera, en el numeral 6 de la parte II título II Capítulo I de la Circular Básica Jurídica.*

(...).

*Lo anterior, tiene como fundamento las disposiciones establecidas en la Ley 1328 de 2009, en especial la contenida en el artículo 7 de la mencionada Ley que establece lo siguiente:*

(...)

*Por consiguiente, es del caso traer a colación cuales son los fundamentos establecidos en la 3.2.2.1. y 3.2.2.2. del capítulo I Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica que dispone lo siguiente: (...)*

Las anteriores consideraciones evidencian que el objeto de discusión radica en determinar si la SFC presuntamente interpretó equivocadamente las normas que le sirvieron de sustento para sancionar a Acción Sociedad Fiduciaria, e igualmente, si desatendió el sentido de otras normas que son traídas a discusión por la parte actora en punto del deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias.

Así las cosas, resulta insuficiente el problema jurídico planteado en la pregunta bajo estudio, y es indispensable que sea complementada en el sentido de hacer alusión a la presunta errónea interpretación por parte de la SFC de las normas que regulan el deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias y el contenido de las rendiciones de cuentas de su gestión.

De otra parte, en la pregunta bajo estudio igualmente se incluyó una frase que no es clara en su alcance. Se trata de la frase que se resalta a continuación:

*“¿La Superintendencia Financiera infringió lo consagrado en el numeral c del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 al estandarizar la entrega de información según una única concepción?*

No es claro a que “*entrega de información*” se hace referencia y tampoco en que consiste la “*única concepción*”.

En este punto vale la pena precisar, que el problema jurídico a resolver en el proceso no necesariamente debe redactarse con el uso de las mismas palabras utilizadas por la parte actora

en la demanda, pues es posible que éstas no delimiten de manera precisa y objetiva lo que realmente será materia de estudio en el proceso.

Más allá de que las palabras “estandarizar” y “única concepción” hayan sido algunos de los términos utilizados por la parte actora para sustentar el primer cargo de la demanda, se considera que la fijación del problema jurídico bajo estudio debe hacerse de manera más precisa y objetiva, con el fin de definir a que tipo de entrega de información se hace referencia y en que consiste la expresión “única concepción”. En realidad, lo que argumenta y cuestiona la parte actora con el uso de tales términos, es que la SFC se equivocó al exigirle el cumplimiento estricto del contenido mínimo de las rendiciones de cuentas consagrado en la Circular Básica Jurídica, pues, en su concepto dicho contenido debe definirse en función del objeto y particularidades de cada negocio fiduciario.

En ese orden de ideas, se solicita cordialmente que se revoque el primer problema jurídico de la fijación del litigio, y, en su lugar, se delimite en mejor forma el debate que deberá surtirse respecto del primer cargo de nulidad elevado por la actora en la demanda. Se sugiere que la pregunta sea del siguiente tenor:

¿Las Resoluciones Nos. 1028 del 16 de septiembre de 2021 y 1256 del 20 de septiembre 2022 fueron expedidas por la SFC con infracción de las normas en que han debido fundarse, por haber interpretado erróneamente las disposiciones que regulan el deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias y el contenido de las rendiciones de cuentas de su gestión al beneficiario, acreedores garantizados y a los fideicomitentes, y como consecuencia de ello, haber censurado a Acción Sociedad Fiduciaria que no haya incluido a cabalidad en sus rendiciones de cuentas el contenido mínimo consagrado en la Circular Básica Jurídica?

### **Tercera pregunta de la fijación del litigio**

A través de la tercera pregunta de la fijación del litigio se consagró un problema jurídico que pretende resolver el cargo tercero de la demanda.

De la revisión de dicho interrogante, se encuentra que éste pasa por alto varios de los argumentos esgrimidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, y, por esa razón, es necesario modificarla. Cito a continuación la pregunta en cuestión

*“¿Los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia Financiera fueron aplicados de manera errónea al no tener en cuenta la rendición de cuentas remitida por la demandante?”*

De su lectura, pareciera que el único argumento por el cual la parte demandante pretende la nulidad de los actos demandados es que la SFC no tuvo “en cuenta la rendición de cuentas remitida por la demandante”.

Sin embargo, en la demanda no solo se sostiene que las sanciones fueron mal graduadas por no tener en cuenta que la sociedad fiduciaria accionante presuntamente si remitió oportunamente las rendiciones de cuentas con el contenido exigido por la normatividad aplicable.

La parte actora incluyó argumentos adicionales, consistentes en que la SFC debió tener en cuenta, al fijar la sanción, los criterios de graduación consagrados en los literales a) y j) del numeral 2º del artículo 208 del EOSF, los cuales beneficiarían a la sociedad demandante.

Del mismo modo, en esta pregunta, se pasó por alto que el tercer cargo de la demanda fue propuesto como sustento de las pretensiones subsidiarias, aspecto que debe ser igualmente tenido en cuenta en la fijación del litigio, pues solo debería ser objeto de debate, en subsidio de las pretensiones principales. Al respecto, en la parte actora sostuvo lo siguiente:

*“Con el fin de sustentar la pretensión subsidiaria nuestra entidad considera que los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción interpuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia resulta desproporcionada y no está acorde con los criterios fácticos que rodean el cargo único de la presunta violación”. (subrayado fuera de texto)*

En efecto, se solicitará que se revoque y se modifique la tercera pregunta de la fijación del litigio.

## II. SOLICITUD

En virtud de los argumentos señalados, solicito cordialmente a su Honorable Despacho que se modifiquen las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio a efectos de que abarquen en debida forma la totalidad de argumentos esgrimidos por las partes del proceso en sus escritos de demanda y contestación de demanda.

## III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 7 No. 4 – 49 de Bogotá y en los correos electrónicos: [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) y [jamalagon@superfinanciera.gov.co](mailto:jamalagon@superfinanciera.gov.co).

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



T.P. 195 912 del C.S.J.  
C.C. 80 076 550 de Bogotá.

**JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA**

70412-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno  
70400-SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

Copia a:

Elaboró:

JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA

Revisó y aprobó:

JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA

**RV: 2023023577-011-000**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 10:24

Para: Juzgado 45 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Superintendencia Financiera de Colombia <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO** Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

GPT

---

**De:** Superintendencia Financiera de Colombia <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

**Enviado:** viernes, 13 de octubre de 2023 14:26

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2023023577-011-000



**Señor(a)**

## **JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Superintendencia Financiera de Colombia**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por Superintendencia Financiera de Colombia](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2023*

*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.





**Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.**

**Asunto**

2023023577-011-000

**Enviado por**

Superintendencia Financiera de Colombia

**Fecha de envío**

2023-10-13 a las 14:24:51

**Fecha de lectura**

2023-10-17 a las 10:23:23

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, es una dirección de correo electrónico NO supervisada. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Cualquier inquietud favor Enviarla a: [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co)

Cordial saludo,

Grupo de Servicio al Ciudadano

[super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co)

Calle 7 No. 4 -49

Conmutador: (571) 5940200

Bogotá D.C., Colombia

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

**Documentos Adjuntos**

 132\_22\_MEMORIAL\_GENERICO.pdf  Anexos\_de\_Poder\_Saray\_Chaji.pdf  CEDULA\_Y\_TP\_150%.pdf Poder\_Rad.msg





Radicación: 2023023577-011-000



Fecha: 2023-10-12 16:54 Sec.día 502

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 317-317 MEMORANDO GENÉRICO

Remitente: 70400-40440-GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Destinatario: ATM239027-JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Señor (a)

**JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2023023577-011-000  
Trámite : DEMANDAS  
Actividad : 317 MEMORANDO GENÉRICO  
Anexos :

**Referencia:** Medio de Control: Reparación directa  
**Radicado:** 11001334104520230011900  
**Demandante:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**Asunto:** Recurso de reposición

**JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), de conformidad con poder que adjunto, concurro a su despacho con el objeto de formular recurso de reposición en contra del auto del 6 de octubre de 2023, notificado por estado del día 9 del mismo mes y año, a través del cual se dispuso prescindir de la audiencia inicial, fijar el litigio, decretar pruebas, correr traslado de pruebas incorporadas y correr traslado para alegar.

Lo anterior, con el objeto de que se revoquen las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio y se ajuste su redacción a efectos de que abarquen los elementos fácticos y jurídicos que circunscriben el objeto de debate en este proceso.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos.

## I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto recurrido encontró reunido el presupuesto reglado en el literal c) del artículo 182A para dictar sentencia anticipada, y, en cumplimiento de dicha disposición, decretó pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

Mi representada encuentra algunos reparos concretos respecto de las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio, en razón a que en éstas se circunscribió el objeto del debate a solo una porción de los argumentos acogidos por los extremos procesales en sus escritos de demanda y contestación de demanda.

En consecuencia, de mantenerse la fijación del litigio en los términos establecidos en el auto del 6 de octubre de 2023, se dejarían de evaluar aspectos determinantes en el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados, que no pueden pasarse por alto.

La providencia recurrida señaló que el litigio tendrá por objeto determinar si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 1028 del 16 de septiembre de 2021 y 1256 del 20 de septiembre de 2022, se encuentran viciadas por tres (3) causales de nulidad, esto es por “*infracción de las normas en que debían fundarse*”, “*falsa motivación*” y “*aplicación errada de los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción*”.

Para cada causal de nulidad, el Despacho formuló una pregunta, para un total de tres, que buscan reunir a modo de interrogante los argumentos con los que la demandante sustentó la pretensión de nulidad de dichos actos administrativos.

A continuación, expongo los reparos que le asisten a mi representada respecto de las preguntas primera y tercera.

### **Primera pregunta de la fijación del litigio**

El problema jurídico incorporado en la primera pregunta de la fijación del litigio fue establecida en el auto recurrido, en los siguientes términos:

*“¿La Superintendencia Financiera infringió lo consagrado en el numeral c del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 al estandarizar la entrega de información según una única concepción?”*

Revisado el texto de la demanda, se observa que el cargo de infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos, no se circunscribió exclusivamente en la presunta desatención del literal c) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009.

Por el contrario, en la demanda se sostiene, que, en los actos acusados, la SFC dio una interpretación errónea, no solo al literal c) del artículo 7º ibídem, sino en general al “*deber de información a cargo de las fiduciarias*” y también a “*las instrucciones impartidas para rendir cuentas*”. Así se desprende del párrafo final del primer cargo, que señala lo siguiente:

*“Dicho lo anterior, la infracción de las normas antes indicadas tiene origen en la interpretación errónea del deber de información a cargo de las fiduciarias y las instrucciones impartidas para rendir cuentas, puesto que en ente de control en los actos administrativos demandados le ha asignado un alcance que no le corresponde”.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho deber de información y las instrucciones impartidas a las sociedades para rendir cuentas de su gestión, va más allá del referido literal c) del artículo 7º, pues según lo establecido en los actos cuya nulidad se pretende, ello se deriva del literal (f) del artículo 72 del EOSF, del numeral

8º del artículo 1234 del Código de Comercio y del numeral 6 del Capítulo I del Título II de la Parte 2 de la Circular Básica Jurídica. Este sustento normativo fue igualmente reiterado por la SFC en la contestación de la demanda.

También la parte actora brindó un soporte jurídico mucho más amplio al cargo bajo estudio, pues no lo restringió al literal c) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, sino que hace alusión al marco normativo que presuntamente fue erróneamente interpretado por la SFC así:

*“fiduciarios deben cumplir las obligaciones a su cargo, dentro de las cuales se encuentra la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, para el cumplimiento de esta obligación deben atenderse los criterios normativos existentes entre los cuales se encuentra los artículos 1234 numeral 8 y 1236 numeral 4 del Código de Comercio, los artículos 7, 9 y 10 de la ley 1328 de 2009 - mediante la cual se dicta el régimen protección al consumidor financiero- y las instrucciones emitidas por la Superintendencia Financiera, en el numeral 6 de la parte II título II Capítulo I de la Circular Básica Jurídica.*

(...).

*Lo anterior, tiene como fundamento las disposiciones establecidas en la Ley 1328 de 2009, en especial la contenida en el artículo 7 de la mencionada Ley que establece lo siguiente:*

(...)

*Por consiguiente, es del caso traer a colación cuales son los fundamentos establecidos en la 3.2.2.1. y 3.2.2.2. del capítulo I Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica que dispone lo siguiente: (...)*

Las anteriores consideraciones evidencian que el objeto de discusión radica en determinar si la SFC presuntamente interpretó equivocadamente las normas que le sirvieron de sustento para sancionar a Acción Sociedad Fiduciaria, e igualmente, si desatendió el sentido de otras normas que son traídas a discusión por la parte actora en punto del deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias.

Así las cosas, resulta insuficiente el problema jurídico planteado en la pregunta bajo estudio, y es indispensable que sea complementada en el sentido de hacer alusión a la presunta errónea interpretación por parte de la SFC de las normas que regulan el deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias y el contenido de las rendiciones de cuentas de su gestión.

De otra parte, en la pregunta bajo estudio igualmente se incluyó una frase que no es clara en su alcance. Se trata de la frase que se resalta a continuación:

*“¿La Superintendencia Financiera infringió lo consagrado en el numeral c del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 al estandarizar la entrega de información según una única concepción?*

No es claro a que “*entrega de información*” se hace referencia y tampoco en que consiste la “*única concepción*”.

En este punto vale la pena precisar, que el problema jurídico a resolver en el proceso no necesariamente debe redactarse con el uso de las mismas palabras utilizadas por la parte actora

en la demanda, pues es posible que éstas no delimiten de manera precisa y objetiva lo que realmente será materia de estudio en el proceso.

Más allá de que las palabras “estandarizar” y “única concepción” hayan sido algunos de los términos utilizados por la parte actora para sustentar el primer cargo de la demanda, se considera que la fijación del problema jurídico bajo estudio debe hacerse de manera más precisa y objetiva, con el fin de definir a que tipo de entrega de información se hace referencia y en que consiste la expresión “única concepción”. En realidad, lo que argumenta y cuestiona la parte actora con el uso de tales términos, es que la SFC se equivocó al exigirle el cumplimiento estricto del contenido mínimo de las rendiciones de cuentas consagrado en la Circular Básica Jurídica, pues, en su concepto dicho contenido debe definirse en función del objeto y particularidades de cada negocio fiduciario.

En ese orden de ideas, se solicita cordialmente que se revoque el primer problema jurídico de la fijación del litigio, y, en su lugar, se delimite en mejor forma el debate que deberá surtirse respecto del primer cargo de nulidad elevado por la actora en la demanda. Se sugiere que la pregunta sea del siguiente tenor:

¿Las Resoluciones Nos. 1028 del 16 de septiembre de 2021 y 1256 del 20 de septiembre 2022 fueron expedidas por la SFC con infracción de las normas en que han debido fundarse, por haber interpretado erróneamente las disposiciones que regulan el deber de información a cargo de las sociedades fiduciarias y el contenido de las rendiciones de cuentas de su gestión al beneficiario, acreedores garantizados y a los fideicomitentes, y como consecuencia de ello, haber censurado a Acción Sociedad Fiduciaria que no haya incluido a cabalidad en sus rendiciones de cuentas el contenido mínimo consagrado en la Circular Básica Jurídica?

### **Tercera pregunta de la fijación del litigio**

A través de la tercera pregunta de la fijación del litigio se consagró un problema jurídico que pretende resolver el cargo tercero de la demanda.

De la revisión de dicho interrogante, se encuentra que éste pasa por alto varios de los argumentos esgrimidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, y, por esa razón, es necesario modificarla. Cito a continuación la pregunta en cuestión

*“¿Los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia Financiera fueron aplicados de manera errónea al no tener en cuenta la rendición de cuentas remitida por la demandante?”*

De su lectura, pareciera que el único argumento por el cual la parte demandante pretende la nulidad de los actos demandados es que la SFC no tuvo “en cuenta la rendición de cuentas remitida por la demandante”.

Sin embargo, en la demanda no solo se sostiene que las sanciones fueron mal graduadas por no tener en cuenta que la sociedad fiduciaria accionante presuntamente si remitió oportunamente las rendiciones de cuentas con el contenido exigido por la normatividad aplicable.

La parte actora incluyó argumentos adicionales, consistentes en que la SFC debió tener en cuenta, al fijar la sanción, los criterios de graduación consagrados en los literales a) y j) del numeral 2º del artículo 208 del EOSF, los cuales beneficiarían a la sociedad demandante.

Del mismo modo, en esta pregunta, se pasó por alto que el tercer cargo de la demanda fue propuesto como sustento de las pretensiones subsidiarias, aspecto que debe ser igualmente tenido en cuenta en la fijación del litigio, pues solo debería ser objeto de debate, en subsidio de las pretensiones principales. Al respecto, en la parte actora sostuvo lo siguiente:

*“Con el fin de sustentar la pretensión subsidiaria nuestra entidad considera que los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción interpuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia resulta desproporcionada y no está acorde con los criterios fácticos que rodean el cargo único de la presunta violación”. (subrayado fuera de texto)*

En efecto, se solicitará que se revoque y se modifique la tercera pregunta de la fijación del litigio.

## II. SOLICITUD

En virtud de los argumentos señalados, solicito cordialmente a su Honorable Despacho que se modifiquen las preguntas primera y tercera de la fijación del litigio a efectos de que abarquen en debida forma la totalidad de argumentos esgrimidos por las partes del proceso en sus escritos de demanda y contestación de demanda.

## III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 7 No. 4 – 49 de Bogotá y en los correos electrónicos: [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) y [jamalagon@superfinanciera.gov.co](mailto:jamalagon@superfinanciera.gov.co).

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



T.P. 195 912 del C.S.J.  
C.C. 80 076 550 de Bogotá.

**JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA**

70412-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno  
70400-SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

Copia a:

Elaboró:

JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA

Revisó y aprobó:

MARGARITA OBANDO TORO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

( 14 FEB 2017 )

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

**SEGUNDO.-** Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

**TERCERO.-** Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

**CUARTO.-** Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.



Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

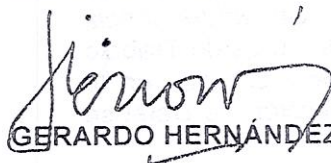
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2017

#### EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

  
GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo  
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Roza





**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0006 DE 2016**

( 04 ENE 2016 )

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

**EL SECRETARIO GENERAL**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar a la doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los

**EL SECRETARIO GENERAL,**

  
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**

Proyectó: María Lucía Ochoa Rojas  
Revisó: Ana María Torres Ochoa  
Patricia Caiza Rosero





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-15, coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.

  
PATRICIA CAIZA ROSERO

 AMTO/slbh

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN  
NUEVO PAIS  
UNIDAD EDUCACIÓN

  
Coordinador del Grupo de  
Secretaría Ad-Hoc Resolución



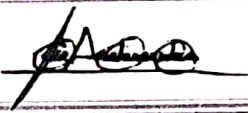
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
80.076.550  
NUMERO  
MALAGON MEDINA  
APELLIDOS  
JOSE ALEXANDER  
NOMBRES  
FIRMA  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1984  
BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.88 A+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
27-ENE-2004 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
INDICE DERECHO  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMADEATRIZ RENGIFO LOPEZ  
P-1500113-45124622-M-0080076550-20040329 01144040890 02 153668900  
REGISTRO CIVIL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
309105 RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

|                                                        |                                                                                    |                              |                                                                                    |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| 195912<br>Tarjeta No.                                  | 13/10/2010<br>Fecha de Expedicion                                                  | 11/03/2010<br>Fecha de Grado |  |
| JOSE ALEXANDER<br>MALAGON MEDINA<br>80076550<br>Cedula | CUNDINAMARCA<br>Consejo Seccional                                                  |                              |                                                                                    |
| EXTERNADO<br>Universidad                               |  |                              |                                                                                    |

  
Francisco Escobar Henriquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

**De:** Saray Chajin Gori  
**Enviado el:** jueves, 12 de octubre de 2023 12:36 p. m.  
**Para:** Jose Alexander Malagon Medina  
**Asunto:** Poder Rad. 11001334104520230011900 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.  
**Datos adjuntos:** Poder Rad. 2023-00119.pdf

Apreciado Doctor Jose Alexander cordial saludo.

Remito para su información y fines pertinentes el poder otorgado dentro del proceso de la referencia, el cual se confiere de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 para que sea allegado al Despacho Judicial y se represente a esta Entidad en los términos en que el mismo fue otorgado.

Cordialmente,

Cordial saludo,



**Saray Chajin Gori**  
Grupo Contencioso Administrativo Uno  
Superintendencia Financiera de Colombia - 100 Años  
Conmutador: +57 6015940200 exts.1343  
Calle 7 No. 4 -49 Bogotá D.C.,  
Colombia [sachajin@superfinanciera.gov.co](mailto:sachajin@superfinanciera.gov.co)



---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores.

**JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

**Referencia.**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 11001334104520230011900  
**Demandante:** Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
**Demandado:** Superintendencia Financiera de Colombia

**SARAY CHAJÍN GORI**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.564.538 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 131.563 del C.S. de la J., en mi calidad de Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 229 del 14 de febrero de 2017, proferida por el señor Superintendente Financiero, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA** abogado titulado, identificado como aparece al pie de su firma, para que actúe ante su Honorable Despacho como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

El apoderado queda expresamente facultado para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que les otorga la ley. Así mismo, queda facultado para conciliar, con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El presente poder se otorga con fundamento en los artículos 2 y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer personería a los apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

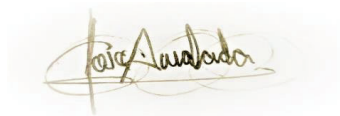
La dirección de notificaciones físicas de la Superintendencia corresponde a la calle 7ª No. 4-49, teléfono 594 02 00, Bogotá D.C. correo electrónico: [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) y las comunicaciones al apoderado deben ser remitidas a la cuenta de correo institucional: [jamalagon@superfinanciera.gov.co](mailto:jamalagon@superfinanciera.gov.co).



**SARAY CHAJIN GORI.**

Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.  
[sachajin@superfinanciera.gov.co](mailto:sachajin@superfinanciera.gov.co).

**ACEPTO:**



**JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA**

C.C. 80.076.550 de Bogotá D.C.

T.P. 195.912 del Consejo Superior de la Judicatura

[jamalagon@superfinanciera.gov.co](mailto:jamalagon@superfinanciera.gov.co)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

( 14 FEB 2017 )

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

**SEGUNDO.-** Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

**TERCERO.-** Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

**CUARTO.-** Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.



Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

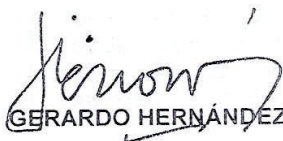
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2017

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

  
GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo  
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Rozo





**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0006 DE 2016**

**( 04 ENE 2016 )**

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

**EL SECRETARIO GENERAL**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar a la doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los

**EL SECRETARIO GENERAL,**

*Mónica Andrade Valencia*  
**MONICA ANDRADE VALENCIA**

Proyecto: María Lucía Olaya Rojas  
Revisó: Ana María Torres Ochoa  
Patricia Caiza Rosero





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-15, coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.

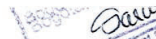
  
**PATRICIA CAIZA ROSERO**

 AMTO/slbh

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.supertfinanciera.gov.co](http://www.supertfinanciera.gov.co)

 **MINHACIENDA**

 **TODOS POR UN  
NUEVO PAIS**  
POR FUERZA JURISDICCION

  
Contratador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Secretaría Asesoría (Rosario)



**RV: Memorial / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Rad.**  
**11001334104520230019600 / Enel Colombia S.A ESP contra SSPD**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 14:59

Para: Juzgado 45 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Diego Alejandro García <garcia.alejandro.diego@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (675 KB)

12-09-2023 - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO** Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que SAMAI gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Diego Alejandro García <garcia.alejandro.diego@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 12 de octubre de 2023 16:39

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jgiraldo@superservicios.gov.co <jgiraldo@superservicios.gov.co>; Superintendencia de Servicios Públicos  
<sspd@superservicios.gov.co>

**Asunto:** Memorial / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Rad. 11001334104520230019600 / Enel Colombia  
S.A ESP contra SSPD

Buenas tardes:

De manera atenta, me permito remitir recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 06 de octubre de 2023.

Asimismo, conforme a lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se incluye en copia al extremo demandado.

Atentamente,

--

Diego Alejandro García Arciniegas  
Abogado  
Universidad Militar Nueva Granada  
Celular: 3143338894

Señora

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Enel Colombia S.A ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Radicado:** 11001334104520230019600

**Asunto:** Recurso de reposición.

DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.295.391 de Bogotá D.C., abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional 355.785 del C. S. de la J., actuando en la calidad de apoderado especial de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A ESP, por medio del presente escrito, conforme a lo previsto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., me permito, interponer **recurso de reposición** contra la providencia proferida el pasado 06 de octubre de 2023. Esto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**I. OPORTUNIDAD**

En primera medida, nótese que el artículo 242 del C.P.A.C.A. se sirvió establecer la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición. En este sentido, la normativa indica que este deberá tramitarse con sujeción de lo consagrado en el Código General del Proceso. Entonces, ha de traerse a colación lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 de la normativa ibidem, a saber:

***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*** (Se destaca y subraya)

Conforme a la cita, en consideración a que el auto objeto de impugnación fue notificado el pasado 09 de octubre de 2023, el término para interponer el recurso de reposición inició su computo el 10 de octubre de 2023 y fenece el 12 del mismo mes y año.

En consideración a lo anterior, la providencia es recurrida dentro del término previsto en la normativa.

**II. FUNDAMENTOS**

Para los efectos de la presente impugnación, resulta de capital importancia traer a colación lo consagrado en el inciso 1° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Ya que, dicha normativa se sirvió prever el trámite que se le debe impartir a la contestación de la demanda, a saber:

***“PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá***

*pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. **En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

Asimismo, es oportuno citar el inciso 1° artículo 201ª de la normativa ibidem. Puesto que, a través de esta, se puede dilucidar la manera mediante la cual debe correrse traslado de la contestación efectuada por el extremo demandado:

*“ARTÍCULO 201A. Traslados. **Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**” (Se destaca y subraya)*

Entendido lo anterior, debe hacerse hincapié en el caso que nos ocupa. Nótese que, a través del auto que por esta vía se impugna, el juzgado se sirvió prescindir de la realización de la audiencia que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, decidió sobre las pruebas aportadas y solicitadas, corrió traslado de estas y por último corrió traslado para alegar en conclusión.

Ahora, si bien el suscrito mandatario tiene sus reparos en cuanto a las decisiones adoptadas en el auto proferido el pasado 06 de octubre de 2023, no se centrará en ellas, sino en el yerro en el que incurrió el Despacho al omitir correr traslado de la contestación de la demanda.

Obsérvese que el pasado 23 de junio de 2023, tal como da cuenta el expediente digital, la demandada se sirvió dar contestación a la demanda presentada por esta representación judicial. Aunado a ello, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios incluyó en copia al vinculado y, aparentemente, al suscrito a mi representada, empero, es allí donde se manifiesta el error. Ya que, se remitió copia del escrito de contestación a los correos [notificacionesjudiciales@enel.com](mailto:notificacionesjudiciales@enel.com) y [garcia.alejandro.diego@gmail.com.co](mailto:garcia.alejandro.diego@gmail.com.co), los cuales no coinciden con los referenciados en el libelo de la demanda.

Entonces, al no haberse cumplido la carga impuesta en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, no podrá darse aplicación a la excepción prevista en el artículo 201ª del C.P.A.C.A. Por el contrario, en consideración a la ausencia de copia del escrito de contestación, el Despacho deberá correr traslado de esta de la misma forma en que se fijan los estados, situación que no acaeció.

Por ende, resultaría contrario a la normativa prescindir de este traslado y, como consecuencia de ello, adoptar las determinaciones consagradas en el auto proferido el pasado 06 de octubre de 2023. Por el contrario, en ajuste a los presupuestos procedimentales, deberá revocarse la mencionada providencia y, aunado a ello, correrse traslado de la contestación de la demanda presentada el pasado 23 de junio de 2023. De lo contrario, el presente litigio se encontraría inmerso en una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C. G. del P.

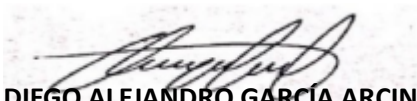
### III. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

1. Se sirva **revocar** la providencia proferida el pasado 06 de octubre de 2023. Esto, en consideración a que no se han surtido las actuaciones previas para adoptar las determinaciones consagradas en la citada providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva correr traslado de la contestación de la demanda radicada el pasado 23 de junio de 2023.

Sírvase proceder de conformidad a lo solicitado.

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS**

**C.C. 1.026.295.391 de Bogotá D.C.**

**T.P. 355.785 del C. S. de la J.**

**RV: Memorial / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Rad.**  
**11001334104520230023300 / Enel Colombia S.A ESP contra SSPD**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 12:50

Para: Juzgado 45 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Diego Alejandro García <garcia.alejandro.diego@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (690 KB)

12-10-2023 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO** Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

RL

---

**De:** Diego Alejandro García <garcia.alejandro.diego@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 12 de octubre de 2023 16:07

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jgiraldo@superservicios.gov.co <jgiraldo@superservicios.gov.co>; Superintendencia de Servicios Públicos <sspd@superservicios.gov.co>

**Asunto:** Memorial / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Rad. 11001334104520230023300 / Enel Colombia S.A ESP contra SSPD

Buenas tardes:

De manera atenta, me permito remitir recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el pasado 06 de octubre de 2023.

Asimismo, conforme a lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se incluye en copia al extremo demandado.

Atentamente,

--

Diego Alejandro García Arciniegas  
Abogado  
Universidad Militar Nueva Granada  
Celular: 3143338894

Señora

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Enel Colombia S.A ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Radicado:** 11001334104520230023300

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación.

DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.295.391 de Bogotá D.C., abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional 355.785 del C. S. de la J., actuando en la calidad de apoderado especial de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A ESP, por medio del presente escrito, conforme a lo previsto en el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., me permito, interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra la providencia proferida el pasado 06 de octubre de 2023. Esto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**I. OPORTUNIDAD**

En primera medida, nótese que el artículo 242 del C.P.A.C.A. se sirvió establecer la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición. En este sentido, la normativa indica que este deberá tramitarse con sujeción de lo consagrado en el Código General del Proceso. Entonces, ha de traerse a colación lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 de la normativa ibidem, a saber:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Se destaca y subraya)

Conforme a la cita, en consideración a que el auto objeto de impugnación fue notificado el pasado 09 de octubre de 2023, el término para interponer el recurso de reposición inició su computo el 10 de octubre de 2023 y fenece el 12 del mismo mes y año.

En consideración a lo anterior, la providencia es recurrida dentro del término previsto en la normativa.

**II. FUNDAMENTOS**

- **En cuanto a las pruebas:**

Debe de establecerse, en principio, el argumento central que plasmó la demandada en la Resolución objeto de controversia, mediante la cual revocó la decisión empresarial adoptada por mi representada. Ya que, en estricto sentido, esta giró en torno a la vulneración del debido proceso del usuario. Lo anterior, en consideración a la ausencia de suscripción del acta de inspección, a saber:

*“Sin embargo, la empresa no demostró técnicamente la falla del medidor teniendo en cuenta que el acta aportada al expediente carece de la firma del usuario/suscriptor o si quiera un testigo que acredite su contenido, pues como la misma empresa lo refiere, el acta fue firmada por el mismo técnico que realizó la visita, como se muestra a continuación” (Se destaca y subraya)*

Entonces, entendido que el fundamento principal de la demandada es la vulneración del debido proceso del usuario, resulta de capital importancia traer a colación el argumento que fundamentó la negativa del Despacho para decretar la testimonial solicitada. Puesto que, este permite determinar que, en el sentir del Juzgador de instancia, basta el acervo probatorio arrojado al plenario para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Esto, aunado a que, en su sentir, el testimonio peticionado no aportará una nueva verdad a la litis, a saber:

*“De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto del testimonio solicitado por la demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo aportado con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.*

*Aunado a lo anterior, pese a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 212 del C.G.P. para citar al testigo antes solicitado por la parte demandante, el objeto de la prueba está dirigido a que informen al despacho las circunstancias de la visita técnicas (sic) realizadas inmueble del usuario, supuesto que como bien lo aduce el demandante, se encuentran acreditados en el acta de visita No. 5436094 llevada a cabo al inmueble del usuario el 27 de enero de 2021, por lo que su testimonio no aportará una verdad nueva a la litis, diferente a la que yace en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado por la demandada.” (Se destaca y subraya)*

Ahora bien, de la cita se desprende la inconformidad del suscrito con la decisión adoptada mediante el auto objeto del presente medio de impugnación. Ya que, al ser el argumento central de la demandada la vulneración del debido proceso del usuario al momento de llevar a cabo la inspección al predio resulta necesario decretar y practicar el testimonio de los intervinientes en la visita llevada a cabo el pasado 27 de enero de 2021. Puesto que, al tener conocimiento directo de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la inspección, contará el Juzgador con elementos de convicción suficientes para poder concluir que no existió la alegada vulneración de las garantías constitucionales.

En virtud de lo mencionado, es claro que el testimonio solicitado resulta ser conducente, pertinente y útil para las resultas del litigio. Esto, pasará a explicarse de la siguiente manera:

#### **Respecto del testimonio del señor Hugo González:**

Tal como da cuenta no solo el acta de inspección, sino que, aunado a ello, el libelo de la demanda, el señor González fue el técnico encargado de llevar a la inspección realizada el pasado 27 de enero

de 2021. Es decir que, tal como se adujo con anterioridad, tiene un conocimiento directo de las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon la visita efectuada.

La conducencia del testimonio, al ser entendida como la capacidad que tiene el medio para demostrar un hecho, radica en que este podrá atestiguar sobre todas aquellas actuaciones que se desplegaron en el marco de la inspección. Empero, no relacionadas a aspectos técnicos, puesto que esto se encuentra acreditado a través del acta de inspección, sino que este podrá deponer sobre los actos efectuados por la cuadrilla para garantizar el debido proceso que le asiste al usuario.

Es decir que, en estricto sentido, el técnico dará fe respecto del cumplimiento de los protocolos establecidos por mi representada para la realización de la inspección. Lo cual, claramente, permitirá al Despacho concluir el respeto a la garantía constitucional del suscriptor.

Asimismo, este podrá atestiguar respecto del acompañamiento del usuario y/o un representante del este en el marco de la inspección realizada, al cual, en cumplimiento de los protocolos, se le permitió el acompañamiento en los procedimientos realizados el pasado 27 de enero de 2021 y se le explicó, de manera detallada, cada uno de estos. Adicionalmente, la negativa de este de suscribir el acta levantada y la entrega de esta a el usuario y/o su representante una vez finalizada la actuación desplegada por mi representada.

Ahora bien, en cuanto a la pertinencia, lo relatado por el técnico guardará estrecha relación con los hechos materia de controversia. Asimismo, lo anterior desencadena su utilidad.

- **En cuanto a la fijación del litigio:**

Nótese que, en el auto objeto de reproche, el Despacho se sirvió fijar el litigio en los términos consagrados en el escrito de la demanda. En este sentido, el presente proceso versará en determinar si la Resolución debatida se encuentra inmersa en un defecto factico en consideración a la omisión y desconocimiento, por parte de la demandada, de los medios de pruebas debidamente arrojados al plenario. Asimismo, en verificar si el acto administrativo carece de motivación, contraría normas imperativas y, aunado a ello, es contrario a la Constitución. Lo anterior, guardando estrecha relación con el libelo de la demanda.

Ahora, en cuanto a lo que toca al defecto sustantivo, el Despacho se centró, única y exclusivamente en los argumentos referidos en el escrito introductor -demanda-, pero paso por alto los referidos en el descorrimiento al traslado de la contestación. Por ende, en consideración a que la demandada, tal como fue advertido en el escrito mencionado, resolvió el recurso de apelación desconociendo las facultades legales a ella asignadas, esto constituye, per se, un defecto sustantivo.

Por lo anterior, en la fijación del litigio, deberá incluirse el interrogante que lleve al Despacho a cuestionar si la demandada era o no competente para resolver el recurso de apelación en los términos que se detallan en el acto administrativo sujeto de debate.

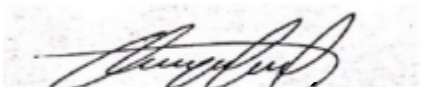
### **III. PETICIONES**

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

1. Se sirva **revocar** la providencia proferida el pasado 06 de octubre de 2023 en el sentido de decretar el testimonio solicitado en el escrito de la demanda y, aunado a ello, modificar la fijación del litigio en cuanto al defecto sustantivo. Además, en consideración a ello, dejar sin valor y efecto lo correspondiente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada.
2. En caso de no revocar la providencia proferida el pasado 06 de octubre de 2023, se sirva **conceder** el recurso de apelación interpuesto.

Sírvase proceder de conformidad a lo solicitado.

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS**

**C.C. 1.026.295.391 de Bogotá D.C.**

**T.P. 355.785 del C. S. de la J.**

**RV: Memorial / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Rad.  
11001334104520230027000 / Enel Colombia S.A ESP contra SSPD**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 14:08

Para: Juzgado 45 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Diego Alejandro García <garcia.alejandro.diego@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (678 KB)

12-09-2023 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO** Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

GT

---

**De:** Diego Alejandro García <garcia.alejandro.diego@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 12 de octubre de 2023 16:00

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; laramos@superservicios.gov.co <laramos@superservicios.gov.co>; Superintendencia de Servicios Públicos <sspd@superservicios.gov.co>

**Asunto:** Memorial / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Rad. 11001334104520230027000 / Enel Colombia S.A ESP contra SSPD

Buenas tardes:

De manera atenta, me permito remitir recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el pasado 06 de octubre de 2023.

Asimismo, conforme a lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se incluye en copia al extremo demandado.

Atentamente,

--

Diego Alejandro García Arciniegas  
Abogado  
Universidad Militar Nueva Granada  
Celular: 3143338894

Señora

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Enel Colombia S.A ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Radicado:** 11001334104520230027000

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación.

DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.295.391 de Bogotá D.C., abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional 355.785 del C. S. de la J., actuando en la calidad de apoderado especial de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A ESP, por medio del presente escrito, conforme a lo previsto en el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., me permito, interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra la providencia proferida el pasado 06 de octubre de 2023. Esto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**I. OPORTUNIDAD**

En primera medida, nótese que el artículo 242 del C.P.A.C.A. se sirvió establecer la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición. En este sentido, la normativa indica que este deberá tramitarse con sujeción de lo consagrado en el Código General del Proceso. Entonces, ha de traerse a colación lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 de la normativa ibidem, a saber:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Se destaca y subraya)

Conforme a la cita, en consideración a que el auto objeto de impugnación fue notificado el pasado 09 de octubre de 2023, el término para interponer el recurso de reposición inició su computo el 10 de octubre de 2023 y fenece el 12 del mismo mes y año.

En consideración a lo anterior, la providencia es recurrida dentro del término previsto en la normativa.

**II. FUNDAMENTOS**

Debe de establecerse, en principio, el argumento central que plasmó la demandada en la Resolución objeto de controversia, mediante la cual revocó la decisión empresarial adoptada por mi representada. Ya que, en estricto sentido, esta giró en torno a la vulneración del debido proceso del usuario. Lo anterior, en consideración a la ausencia de suscripción del acta de inspección, a saber:

*“Sin embargo, la empresa no demostró técnicamente la falla del medidor teniendo en cuenta que el acta aportada al expediente carece de la firma del usuario/suscriptor o si quiera un testigo que acredite su contenido, pues como la misma empresa lo refiere, el acta fue firmada por el mismo técnico que realizó la visita, como se muestra a continuación” (Se destaca y subraya)*

Entonces, entendido que el fundamento principal de la demandada es la vulneración del debido proceso del usuario, resulta de capital importancia traer a colación el argumento que fundamentó la negativa del Despacho para decretar la testimonial solicitada. Puesto que, este permite determinar que, en el sentir del Juzgador de instancia, basta el acervo probatorio arrojado al plenario para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Esto, aunado a que, en su sentir, el testimonio peticionado no aportará una nueva verdad a la litis, a saber:

*“De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto del testimonio solicitado por la demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo aportado con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.*

*Aunado a lo anterior, pese a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 212 del C.G.P. para citar al testigo solicitado por la parte demandante, el objeto de la prueba está dirigido a que informe al despacho las circunstancias de la visita técnica realizada al inmueble del usuario, supuesto que como bien lo aduce el demandante, se encuentran acreditados en el acta de visita No. 558661 llevada a cabo al inmueble del usuario el 14 de octubre de 2021, por lo que su testimonio no aportará una verdad nueva a la litis, diferente a la que yace en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado por la demandada” (Se destaca y subraya)*

Ahora bien, de la cita se desprende la inconformidad del suscrito con la decisión adoptada mediante el auto objeto del presente medio de impugnación. Ya que, al ser el argumento central de la demandada la vulneración del debido proceso del usuario al momento de llevar a cabo la inspección al predio resulta necesario decretar y practicar el testimonio de los intervinientes en la visita llevada a cabo el pasado 14 de octubre de 2021. Puesto que, al tener conocimiento directo de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la inspección, contará el Juzgador con elementos de convicción suficientes para poder concluir que no existió la alegada vulneración de las garantías constitucionales.

En virtud de lo mencionado, es claro que el testimonio solicitado resulta ser conducente, pertinente y útil para las resultas del litigio. Esto, pasará a explicarse de la siguiente manera:

- **Respecto del testimonio del señor José Leonardo García:**

Tal como da cuenta no solo el acta de inspección, sino que, aunado a ello, el libelo de la demanda, el señor García fue el técnico encargado de llevar a la inspección realizada el pasado 14 de octubre de 2021. Es decir que, tal como se adujo con anterioridad, tiene un conocimiento directo de las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon la visita efectuada.

La conducencia del testimonio, al ser entendida como la capacidad que tiene el medio para demostrar un hecho, radica en que este podrá atestiguar sobre todas aquellas actuaciones que se desplegaron en el marco de la inspección. Empero, no relacionadas a aspectos técnicos, puesto que esto se encuentra acreditado a través del acta de inspección, sino que este podrá deponer sobre los actos efectuados por la cuadrilla para garantizar el debido proceso que le asiste al usuario.

Es decir que, en estricto sentido, el técnico dará fe respecto del cumplimiento de los protocolos establecidos por mi representada para la realización de la inspección. Lo cual, claramente, permitirá al Despacho concluir el respeto a la garantía constitucional del suscriptor.

Asimismo, este podrá atestiguar respecto del acompañamiento del usuario y/o un representante del este en el marco de la inspección realizada, al cual, en cumplimiento de los protocolos, se le permitió el acompañamiento en los procedimientos realizados el pasado 14 de octubre de 2021 y se le explicó, de manera detallada, cada uno de estos. Adicionalmente, la negativa de este de suscribir el acta levantada y la entrega de esta a el usuario y/o su representante una vez finalizada la actuación desplegada por mi representada.

Ahora bien, en cuanto a la pertinencia, lo relatado por el técnico guardará estrecha relación con los hechos materia de controversia. Asimismo, lo anterior desencadena su utilidad.

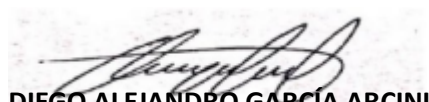
### III. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

1. Se sirva **revocar** la providencia proferida el pasado 06 de octubre de 2023 en el sentido de decretar el testimonio solicitado en el escrito de la demanda. Además, en consideración a ello, dejar sin valor y efecto lo correspondiente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada.
2. En caso de no revocar la providencia proferida el pasado 06 de octubre de 2023, se sirva **conceder** el recurso de apelación interpuesto.

Sírvase proceder de conformidad a lo solicitado.

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS**

**C.C. 1.026.295.391 de Bogotá D.C.**

**T.P. 355.785 del C. S. de la J.**